

Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo (e.f.), el 22 de julio de 2020, con motivo de la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad sobre el Decreto Ley 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Illes Balears

(Boletín Oficial de Illes Balears, núm. 92, de 25 de mayo de 2020)

ANTECEDENTES.

La solicitud se dirige contra el Decreto-ley en general, sin citar preceptos concretos, aunque se exponen tres motivos por los que se considera que el citado Decreto-ley adolece de inconstitucionalidad, que son los siguientes:

- 1) Interferir en las competencias establecidas como propias del Consell Insular de Mallorca por los artículos 70.1 y 70.13 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears y en defensa de las mismas.
- 2) Vulnerar el principio de la autonomía local, tanto del Consell Insular de Mallorca como de los municipios de la Isla, reconocido en los artículos 137 y 140 de la Constitución Española y en defensa del mismo.
- 3) Abusar de la urgente y extraordinaria necesidad creada por una pandemia que ha significado cientos de miles de contagiados y miles de personas fallecidas para regular materias no contempladas por esta figura y pervertir la función del instrumento legal del decreto ley.

Comenzando por una cuestión formal, como es el uso de la figura del Decreto-ley para la regulación de determinadas materias, ha de traerse aquí a colación lo que establece al respecto la jurisprudencia constitucional.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido el "juicio puramente político" del Gobierno, al que incumbe la dirección política del Estado, para la apreciación de la concurrencia de tales circunstancias, sin perjuicio de que pueda controlar los "supuestos de uso abusivo o arbitrario" (STC 29/1987) que pudieran desvirtuar la potestad legislativa ordinaria de las Cortes Generales, las cuales pueden legislar también por el procedimiento de urgencia (STC 6/1983).

El presupuesto habilitante puede ser apreciado en el Gobierno con un "razonable margen de discrecionalidad", debiendo no obstante hacerse explícita la definición de su concurrencia (lo que se hace habitualmente en el preámbulo del decreto-ley), y no autoriza para incluir disposiciones que no guarden relación con la situación que se trata de afrontar o no modifiquen de forma instantánea la situación jurídica existente. La existencia del presupuesto habilitante puede ser contrastada tanto en vía parlamentaria, como por el propio Tribunal Constitucional (STC 29/1982). Ahora bien, el control que

competente al Tribunal Constitucional en este punto es un control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno y al Congreso de los Diputados en el ejercicio de la función de control parlamentario (STC 182/1997).

No obstante, las circunstancias justificativas de los decretos-leyes han de ser entendidas "como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes" (STC 6/1983).

Así, en esta sentencia y en otras posteriores, el Tribunal Constitucional concluye que la utilización del decreto-ley, mientras se respeten los límites del artículo 86 de la Constitución, tiene que reputarse como una utilización constitucionalmente lícita en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta.

En el caso que nos ocupa, y en contra de lo que opina el solicitante, los apartados II y III de la llamada "Introducción" del Decreto-ley justifican sobradamente la extraordinaria y urgente necesidad de su aprobación, en términos estrictamente constitucionales, incluyendo jurisprudencia constitucional sobre el asunto que viene a avalar su adecuación al texto constitucional.

Por ello este motivo no puede ser admitido.

Respecto de los otros dos motivos alegados, en realidad se pueden reconducir a uno solo, que sería el de la presunta vulneración de la autonomía local, tanto en lo que respecta a las competencias propias de los Consejos Insulares reconocidas en el artículo 70 del Estatuto de Autonomía, como de los propios ayuntamientos por la modificación de la legislación urbanística que realiza el decreto ley cuya constitucionalidad se cuestiona.

A este respecto, debemos comenzar por citar el artículo 30 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, que atribuye en su apartado 3 la exclusividad a la Comunidad Autónoma de la ordenación del territorio, incluyendo el litoral, el urbanismo y la vivienda.

Es pacífico tanto en la doctrina como en la jurisprudencia constitucional desde sus inicios el aceptar la distinción entre la autonomía política de la que gozan las Comunidades Autónomas y la autonomía administrativa que corresponde a las entidades locales, ya sean estos municipios, provincias, islas o, como el caso que nos ocupa, Consejos Insulares. Una lectura del artículo 137 de la Constitución, habida cuenta de esta distinción, impone distinguir entre dos niveles competenciales distintos, ostentando en este caso la exclusividad, tanto legislativa como reglamentaria y ejecutiva, del Gobierno y el parlamento autonómicos. Ello no quiere decir que la atribución de

competencias propias a los Consejos Insulares que realiza el artículo 70 del Estatuto (o el artículo 25 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local en el caso de los municipios) no tenga contenido; pero se trata de competencias que se determinan en función de la legislación del Estado o, en este caso concreto de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

Sin que por ello pueda decirse que una modificación legislativa como la que se trae a colación suponga una vulneración ni del Estatuto de Autonomía ni del texto constitucional.

Por ello, este motivo tampoco puede prosperar.

La presente Resolución, por todo lo dicho, ha de ser desestimatoria de la solicitud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO. De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, la presente Resolución ha de ser desestimatoria de la solicitud.

RESOLUCIÓN

En virtud de cuanto antecede, y oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, el Defensor del Pueblo, de acuerdo con la legitimación que le confieren los artículos 162.1.a) de la Constitución, el 32 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y el 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, que regula esta institución, ha resuelto **no interponer** recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto Ley 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Illes Balears.